



AUTO No. 1556 DE 2018

(09 DE NOVIEMBRE)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

El Subdirector de Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156783 de fecha 17 de Diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA realizó el decomiso preventivo de una especie de la fauna consistente en diez (10) tortugas marinas.

Que mediante oficio No S-2017-055376 / DEGUA SETRA – 29.25 de fecha 18 de Diciembre de 2017 el intendente ALEXIS BLANCO GARCIA en su condición de Comandante Cuadrante Vial No 4 de la Policía Nacional – Seccional Guajira deja a disposición de esta entidad las tortugas marinas decomisadas, para lo cual anexa acta de derechos de capturado en contra de los señores JHON CARLOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.521.536 y DIVIER RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 84064196.

Que mediante escrito con radicado SAL – 4998 de fecha 18 de Diciembre de 2018 el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, informa al Fiscal de Turno de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Maicao lo siguiente:

De conformidad al Decomiso de Tortugas Marina reportadas y las cuales fueron incautada por la Policía Nacional en el Km 62+400 jurisdicción del Municipio de Maicao - Departamento de La Guajira, presentamos el siguiente experticio sobre la especie:

Una vez obtenida la información por parte de la Policía Nacional, nos trasladamos hasta el municipio de Maicao y revisadas las tortugas incautadas, se trata de Tortugas de las siguientes especies:

- ✓ Dos (2) Tortugas Carey (*Eretmochelys imbricata*) Hembras
- ✓ Seis (6) Tortugas Verde Hembra (*Chelonia mydas*) Hembras
- ✓ Dos (2) Tortugas Verde (*Chelonia mydas*) Machos

Cabe anotar que se decomisaron un total de 10 tortugas marinas

Relación del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Peso aprox. Kg	Sexo	Cantidad	Plastrón		Caparazón	
					Largo	Ancho	Largo	Ancho
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	40	H	6	63 cm	55 cm	72 cm	68 cm
Tortuga verde	<i>Chelonia mydas</i>	60	M	2	80 cm	72 cm	95 cm	84 cm
Tortuga Carey	<i>Eretmochelys imbricata</i>	35	H	2	61 cm	53 cm	73 cm	66 cm

Evidencias de las tortugas decomisadas



Las tortugas eran transportadas en el vehículo de placas UWP 129 Valledupar, Automóvil de color Rojo y el cual fue detenido en el puesto de control ubicado en el Kilómetro 62+ 400 de la vía Riohacha – Paraguachón y las cuales fueron verificadas por el funcionario de Corpoguajira y trasladadas hasta Riohacha para ser entregadas a Corpoguajira para su liberación y a bordo del vehículo reseñado fueron capturado junto con las tortugas las siguientes personas:

Divier Rafael Hernández Rodríguez CC: 84.064.196 de Uribia La Guajira
 Jhon Carlos González Celis CC: 85.215.536 de Túbará Atlántico

CORPOGUAJIRA mediante resolución número 002379 DE 1995 POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA VEDA TEMPORAL PARA LA CAPTURA Y COMERCIO DE LA TORTUGA MARINA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. En su **ARTÍCULO PRIMERO**, declara veda temporal hasta nuevo aviso en jurisdicción del Departamento de La Guajira.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en su Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones, en su **ARTÍCULO PRIMERO** OBJETO: Establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional. Consultar página web del MADS.

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMUN	CATEGORIA
<i>Chelonia mydas</i>	Tortuga, tortuga verde, tortuga blanca, moro, yauc, sawairn	EN
<i>Eretmochelys imbricata</i>	Carey, tortuga carey, kurira	CR
<i>Caretta caretta</i>	Gogo, caguama, cabezona, parape	CR
<i>Dermochelys coriacea</i>	Cardón, cardona, tortuga canal, caná, cachepa, tortuga bufeadora, galápagos, bagra, guascama, barriguda, cachep, jachep	CR

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3. CRITERIOS PARA CATEGORIZAR. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, una especie está amenazada cuando sus poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer por cumplir con alguno o varios de los siguientes criterios:

1. Rápida reducción en tamaño poblacional.
2. Areal pequeño, fragmentado, en disminución o fluctuante.
3. Población pequeña y en disminución.
4. Población o areal muy pequeño.
5. Análisis de viabilidad poblacional.

ARTÍCULO 4. CATEGORIAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Según Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, que dice en el Apéndice I se incluyen las especies sobre las que se cierre el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES (véase el párrafo 1 del artículo II de la Convención). Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales (véase el artículo III), por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación (o certificado de reexportación). Además, en el Artículo VII de la Convención se prevén excepciones y otras disposiciones al respecto.

Por todo lo anterior conceptuamos que las especies decomisadas, se encuentran en estados de amenaza en nuestra región por las capturas diarias que se dan sobre estas especies y además existe una veda temporal hasta nueva orden en jurisdicción del Departamento de La Guajira, decretada por Corpoguajira que restringe su captura y por ende su comercialización.

Es pertinente aclarar que en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156783 de fecha 17 de Diciembre de 2017 emanada de esta entidad y en el oficio mediante el cual dejan a disposición las tortugas por parte de la Policía Nacional se aclara que la especie decomisada consiste en (1) Una Tortuga Carey (*Eretmochelys imbricata*) y (9) Nueve Tortugas Verdes (*Chelonia mydas*).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los



particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Resolución 0192 del 2014, establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentren en el territorio nacional.

Que el Artículo 2 de la Resolución 0192 del 2014. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 3 de la Resolución 0192 del 2014. CRITERIOS PARA CATEGORIZAR. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, una especie está amenazada cuando sus poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer por cumplir con alguno o varios de los siguientes criterios:

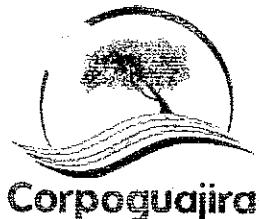
1. Rápida reducción en tamaño poblacional.
2. Areal pequeño, fragmentado, en disminución o fluctuante.
3. Población pequeña y en disminución.
4. Población o areal muy pequeño.
5. Análisis de viabilidad poblacional.

Que el Artículo 4 de la Resolución 0192 del 2014 CATEGORIAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).



Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el acta de decomiso No 156783 de fecha 17 de Diciembre de 2017, los señores JHON CARLOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.521.536 y DIVIER RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 84064196, transportaban en el vehículo clase automóvil de color rojo de placas UWP129 la especie de fauna silvestre amenazada de la diversidad biológica..

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de los señores JHON CARLOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.521.536 y DIVIER RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 84064196, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JHON CARLOS GONZALEZ y DIVIER RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrase traspaso a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.



ARTICULO SEXTO:
establecido en la 1437 de 2011.

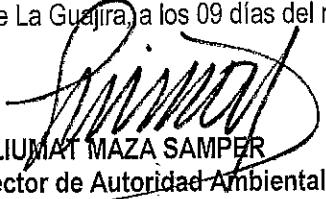
Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo

ARTICULO SÉPTIMO:

El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 09 días del mes de Noviembre de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Barrozo